



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2021-00428-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00428-00.

Folio No.428

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, ocho (8) de octubre del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00428-00.**

La parte demandante **YADIRA HERNANDEZ GARCIA**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, instaura proceso Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, persiguiendo que se declare saneada la titulación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **340-130895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la calle 5 No. 7-16, Barrio La Vega de esta Ciudad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento. Y, en lo que respecta a los procesos verbales especiales para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica sanear la falsa tradición, aparece regulado en la Ley 1561 de 2012.

Remémbrese que la Ley 1561 de 2012, derogatoria de la Ley 1182 de 2008, cuyo objetivo ha sido, según el Congreso colombiano, el de promover el acceso a la propiedad mediante un proceso especial, que fija competencia en los jueces municipales, no en el Incoder en Liquidación, hoy Agencia Nacional de Tierras, para "(...) *otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles(...)*" (art. 1º de la Ley 1561 de 2012).

Ahora, en el caso puesto en consideración de la Judicatura, se descubre con preocupación que la demanda no viene presentada en debida forma para impartirle el trámite legal correspondiente, y ello acontece así por cuanto la actora a través de su Procurador Judicial al pretender sanear la titulación adquirida incoa el libelo contra Personas Indeterminadas, lo que inequívocamente resulta en contravía a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, es decir, que para esos precisos supuestos según el canon normativo citado, la demanda será rechazada "*cuando la demanda se dirija contra indeterminados si*



se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición" configurándose así en el sub examine tal causal.

En ese mismo tenor, el libelo carece de varios anexos vitales para esta clase de pleito, entre ellos los documentos discriminados en litera B, C, artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; las certificaciones, que no fueron peticionadas por el demandante ante las Oficinas y entidades Correspondientes tales como: el Municipio de Sincelejo, que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, certifica las comprendidas en los Literales a, b, c y d del Numeral 4º, Artículo 6º, de la Ley 1561 de 2012; al Comité Local de Atención Integral a Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento las que tratan los Numerales 3 y 7 Ibídem; Fiscalía General de la Nación, las previstas en el Numeral 8, artículo 6 Ibídem; y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las contempladas en los numerales 3º y 7º, artículo 6 de la misma compilación; finalmente también se echa de menos la certificación sobre la existencia o no de un vínculo marital de hecho del que habla el Literal B, artículo 10 de esa misma compilación; estima entonces la Judicatura que ante tales falencias el libelo demandatorio no supera el umbral admisorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda Verbal Especial de Saneamiento de Titulación incoada por **YADIRA HERNANDEZ GARCIA**, a través de Apoderado Judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Por Secretaria cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase a la Abogada **BEIBY ISABEL BERTEL MONTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.576.038, y, T. P. No. 194.089, del C. S. de la J., como Apoderada Especial de la señora **YADIRA HERNANDEZ GARCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No. 166 FECHA: 16-11-21 SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f00fcdfb194343f2d9d2a5eee9aba20262f045a94612667acaf5599cc15
63e0**

Documento generado en 12/11/2021 07:04:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**